



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-3/2025

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-3/2025, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de abril de 2025 por Don [REDACTED], en su condición de miembro de la Asamblea General por el estamento de deportista de la Federación Andaluza de Esgrima, contra la resolución de este Tribunal de 9 de abril de 2025 dictada en el Expediente FPD 2/2025, por el cual se acuerda la inadmisión del recurso por falta de competencia de esta Sección Competicional y Electoral para conocer del asunto planteado relativo al silencio operado por la Presidencia de la Federación a la solicitud del recurrente para que proceda a la debida convocatoria de la Asamblea General, y siendo ponente Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de abril pasado este Tribunal dictó resolución en el Expediente FPD 2/2024, como consecuencia del recurso interpuesto por Don [REDACTED], mediante el cual impugna el silencio operado por la Presidencia de la Federación a la solicitud del recurrente para que proceda a la Convocatoria de la Asamblea General y nombramiento de nueva Junta de Gobierno, procediéndose a inadmitir el recurso tras analizar que la pretensión planteada no encaja en ninguna de las competencias delimitadas normativamente a la presente Sección, toda vez que no tiene por objeto acuerdo alguno federativo que pueda entenderse dictado en el ejercicio de las funciones públicas que las federaciones deportivas andaluzas tienen delegadas.

SEGUNDO.- Con fecha de 12 de abril de 2025 Don [REDACTED] presentó recurso de reposición contra nuestra referida resolución, en forma y plazo, instando el pronunciamiento de este Tribunal al amparo del artículo 147 de la Ley





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

5/2016 del Deporte de Andalucía, según el cual corresponde “b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas”, y concluir «que es el tribunal, sin mención de la sección específica, quien debe tanto conocer cómo resolver el recurso para lo cual debe admitirlo máxime cuando no se concita causa alguna de inadmisión de las referidas en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Por lo demás en cuanto a los argumentos de fondo el recurrente se limita en el presente caso a reproducir la cuestión principal que fue ya objeto de análisis que fundó su por falta de competencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - La única cuestión “*ex novo*” sobre lo ya argüido por el recurrente en el expediente FPD 2/2025 sobre el cual como se ha dejado expresado en los antecedentes dio lugar a su inadmisión es traer a colación precisamente el precepto sobre el cual esta sección motivó la falta de competencia objetiva según reza el propio y meritado artículo 147 b) toda vez que circunscribe la revisión en vía administrativa ejercida por este Tribunal al supuesto de acuerdos adoptados por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas delegadas.

Como es sabido, las federaciones deportivas, aunque son entidades privadas (normalmente asociaciones), pueden ejercer funciones públicas en virtud de una delegación expresa de la Administración ya sea del Estado o de las comunidades autónomas, entendiéndose pues que estas son competencias que originalmente pertenecen a la Administración pública, pero se atribuyen a las federaciones deportivas para su gestión entre las que suelen destacarse aquellas tales como, la organización de competiciones oficiales,





Junta de Andalucía

la

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

expedición de licencias deportivas oficiales, la representación del deporte español en competiciones internacionales

oficiales, la formación y titulación de técnicos y entrenadores deportivos o el control de la disciplina deportiva (a menudo a través de comités o tribunales deportivos internos).

Estas funciones tienen carácter público, y por ello, su ejercicio se sujeta al Derecho administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad, la objetividad, la imparcialidad, la motivación de sus resoluciones o, en concreto y por lo que aquí interesa, la posibilidad de control a través de **recurso ante órganos administrativos** o judiciales, requiriendo además de una atribución expresa por Ley o mediante resolución o disposición reglamentaria de la Junta de Andalucía. Solo en estos casos, adquiere razón de ser lo previsto en el artículo 29.4 del Decreto 41/2022 de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que en desarrollo del meritado artículo 147 b) de la Ley 5/2026, establece que “sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía”.

Por el contrario, las funciones propias de la federación que encajan en la letra a) del apartado primero del artículo 29 del citado decreto, se caracterizan básicamente porque derivan de su naturaleza jurídica privada como asociación sin ánimo de lucro que se rigen por sus estatutos y reglamentos internos enmarcada dentro de su autonomía organizativa y asociativa. En nuestro caso, desoir por la presidenta de la federación convocatoria de la Asamblea general requerida por un asambleísta -el recurrente- no es una función pública delegada ya que no se trata de una actividad que derive de una delegación expresa de la junta de Andalucía al constituir, la propia convocatoria aisladamente considerada, una cuestión que afecta única y exclusivamente a la vida interna de la federación y que en modo alguno implica el ejercicio en si mismo de potestades públicas sobre terceros ajenos a la actividad o, lo que es lo mismo, no podemos por esta vía de recurso entrar a dilucidar si la actuación de la presidenta es o no ajustada a derecho y mucho menos obligar a que proceda a la convocatoria de la asamblea general porque así lo solicite uno de sus asambleístas en lo ateniendo al cumplimiento o no de una obligación estatutaria porque simplemente su actuación está vedada al ejercicio de una competencia derivada de un poder público, circunstancia esta que en modo alguno implica que esté reñido con el respeto del ejercicio del poder interno que





representa las facultades del titular de la presidencia de la federación con la legalidad y los principios de transparencia y participación y, sin perjuicio de las facultades y funciones de tutela que corresponden a otros órganos de la



CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

Junta de Andalucía Consejería competente en materia de deporte en orden a lo prevenido en la letra a) del artículo 62 de la Ley 5/2016 y artículo 31 a) del Decreto 41/2022.

En consecuencia y según lo expresado hasta el momento atendiendo a la normativa objeto de aplicación, queda patente que la cuestión que subyace en el presente recurso no está entre las materias relacionadas como funciones públicas delegadas objeto de delimitación en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, que la norma emplea como criterio sustancial y de orden público procesal para la atribución de la competencia objetiva de este Tribunal para su conocimiento.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don [REDACTED] contra el acuerdo de inadmisión adoptado por este Tribunal el 9 de abril de 2025 en el Expediente FPD 2/2025.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado del mismo a la Federación Andaluza de Esgrima, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.